

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____

24 ABR 2024

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2024-00104-00

Habiendo dado cumplimiento al auto inadmisorio y subsanada en debida forma la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **VIVIANA MORENO RIVERA** en contra de **FIDEL ANDRES BECERRA PALACIOS, MARIA AYDE BECERRA ROSAS, RAFAELA ROSAS PALACIOS** y **demás personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Emplácese a los demandados y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realícese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

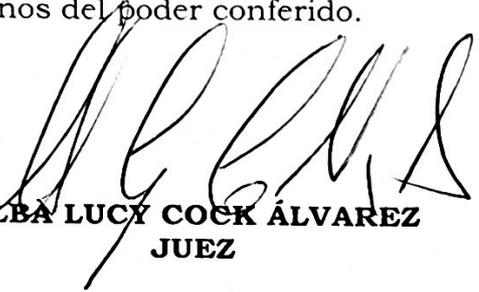
Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en el inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. SANDRA MILENA BAUTISTA LUNA, como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 110013103-021-2024-00104-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 24 ABR 2024

Proceso Declarativo de Nulidad de Escritura Pública N° 110013103-021-2024-00108-00. (Dg)

Subsanada la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** incoada por **MAURICIO GARZÓN GRANADOS y MARIA NARZOLLY MONCADA HERRERA** en contra de **MARIA LUZ DARY GIRALDO GOMEZ**.

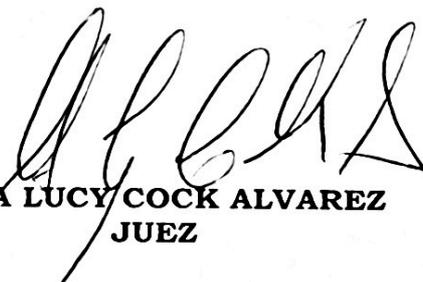
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8° del Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$152.000.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Se reconoce personería para actuar al Dr. HÉCTOR OMAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00144 00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0019, con el que se indicó que el escrito de impugnación presentado por la parte accionante fue en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien y teniendo en cuenta el escrito de formulación de impugnación que obra en los archivos 0017 y 0018, formulado en contra del fallo proferido el 16 de abril de 2024 (archivo 0012), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

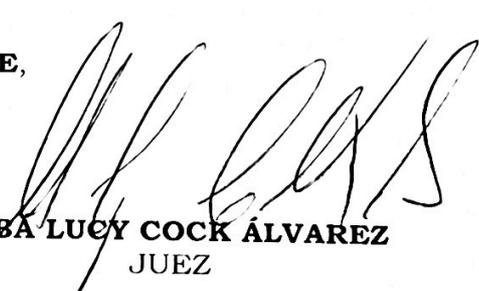
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00165 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ANDREA JULIETH AGUASACO TORRES, identificada con C.C. 53.103.929, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. convertido en el JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana ANDREA JULIETH AGUASACO TORRES, identificada con C.C. 53.103.929, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. convertido en el JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PÉTICIÓN, consagrados como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene a las accionadas *"a responder la petición elevada, consistentes en el desarchive del proceso y elaboración y entrega del oficio que comuniqué el levantamiento de las medidas cautelares"* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. La accionante fue demandada en el proceso ejecutivo proceso 11001400301220-20110102100, que cursó en el juzgado accionado.

b. El proceso referido fue terminado en el año 2016, pero las medidas de embargo se encuentran vigentes a la fecha.

c. El 10 de mayo de 2023, solicitó el desarchive del proceso, el cual a la fecha no ha sido desarchivado.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 17 de abril de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a la entidad accionada y al ente vinculado por medio de mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, guardó silencio.

El JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. convertido en el JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por conducto de su titular adujo *“Sobre el particular, conviene señalar que, al consultar con los soportes de la Secretaría del Despacho, se pudo establecer con precisión que el proceso radicado bajo el número 11001400302020110102100 fue remitido a las instalaciones de archivo central en el año 2018, correspondiéndole el paquete 108. En torno a ello, vale la pena resaltar que acorde con la naturaleza del Juzgado que regento, esta Sede solo tuvo sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, a partir del año 2018. Así las cosas, lo que se advierte es que si bien es cierto, la acción de tutela va dirigida en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá -Archivo Central- y este célula judicial, por la presunta omisión en gestionar el trámite efectivo del desarchivo del proceso 11001400302020110102100, pues en lo que atañe a las actuaciones procesales bajo el impulso del Juzgado, el juicio ejecutivo referenciado se terminó por pago total de la obligación el día 3 de octubre de 2016. En lo que refiere, a la elaboración de los oficios de levantamiento de medida cautelar, cabe aclarar que la secretaria de este despacho no puede proceder con dicha actuación, hasta tanto la oficina de archivo no ponga a disposición de esta sede judicial el expediente solicitado, pues para el trámite en mención se hace necesario verificar las actuaciones desplegadas dentro del asunto, a efectos de proceder o no con lo implorada, lo que en principio configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que quien posee la aptitud legal para hacer cesar la vulneración alegada es la autoridad a la que se le presentó la solicitud, en este caso, el Área de archivo, encargada del trámite de desarchivo. Amén de lo anterior, para un mejor proveer, es importante mencionar que la parte interesada no ha elevado ante este Juzgado, solicitud alguna relacionada con al desarchivo del proceso, lo que evidencia que esta judicatura, no ha tenido conocimiento de la situación expuesta por la querellante, previo a la presentación de su escrito constitucional. Es así, que este Despacho no conculcó ni ha trasgredido los derechos fundamentales del accionante, por lo que se solicita al juez constitucional la desvinculación de la presente acción de tutela”* (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PÉTICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Ahora bien, encuentra le Despacho en sede de tutela que se encuentra transgredido el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. convertido en el JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., accionados, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 10 de mayo de 2023, con el que solicitó a la entidad administrativa el desarchivar el proceso EJECUTIVO N° 11001400302020110102100, donde es demandada, que cursó en la sede judicial accionada pero archivado en la caja 108 del año 2018.

De la documental aportada y en especial la obrante en los archivos 0001 al 0004, se puede establecer sin duda alguna que es la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alegó como vulnerado.

En lo que respecta al JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. convertido en el JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., hay que decir que, no es el competente para el desarchivar de los procesos, que si bien es cierto, cursó en esa judicatura, quien tienen a su cargo los archivos de la Rama Judicial son las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de cada ciudad, en este caso, la de Bogotá, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 2371 de 21 de abril de 2004, Acuerdo No. 535 de 30 de junio de 1999, Acuerdo No. 2589 de 15 de septiembre 2004, Acuerdo No. 1746 de 5 de marzo de 2003, Acuerdo No. PSAA10-6968 de 2 de junio de 2010, que modificó el Acuerdo No. 1746 de 2003, Acuerdo No. 2355 de 31 de marzo de 2004, Acuerdo No. PSAA11-8707 de 3 de octubre de 2011, que derogó el Acuerdo PSAA14-10137 de 22 de abril de 2014, con el que se modificó el Acuerdo 1746 de 2003, Acuerdo No. PSAA14-10160, Acuerdo No. PSAA14-10163 de 16 de junio del 2014, el Acuerdo No. CSJA17-10784 y Acuerdo PCSJA19-11314, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corolario a lo indicado en renglones precedentes, se negará el amparo deprecado en contra de la sede judicial referida.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que, al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que están obligados los entes accionados de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 10 de mayo de 2023, con el que solicitó el desarchivar el proceso EJECUTIVO N° 11001400302020110102100, que cursó en Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C. convertido en el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., archivado en la caja 108 del año 2018 y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En lo que respecta a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN, no se encontró su conculcación de estos, toda vez que no se demostró que la sede judicial accionada, dentro del proceso donde es parte demandada, no hubiese resuelto una solicitud en el trámite del mismo, téngase en claro, que, el desarchivar el proceso, tal como se indicó anteriormente, no hace parte del procedimiento de este, por ende, no se ha transgredido los derechos fundamentales antes referidos.

Negar el amparo deprecado en contra del JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. convertido en el JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana ANDREA JULIETH AGUASACO TORRES, identificada con C.C. 53.103.929, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 10 de mayo de 2023, con el que solicitó el desarchivo del proceso EJECUTIVO N° 11001400302020110102100, que cursó en Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C. convertido en el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., archivado en la caja 108 del año 2018 y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: **NEGAR** la protección constitucional de la ciudadana ANDREA JULIETH AGUASACO TORRES, identificada con C.C. 53.103.929, respecto a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: **NEGAR** la protección constitucional de la ciudadana ANDREA JULIETH AGUASACO TORRES, identificada con C.C. 53.103.929, en contra del JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. convertido en el JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo dicho en las consideraciones de este fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

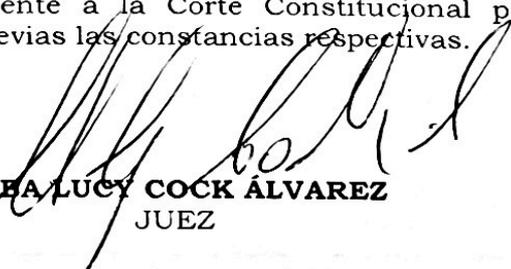
SEXTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SÉPTIMO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

5 02EE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 110014189006 - 2024 - 00015 - 01 proveniente del JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CORTES PORTELA ACCIONADOS: EDISON RODRIGUEZ BUSTOS y JAIME RODRIGUEZ BUSTOS

Procede el Despacho a decidir el grado de jurisdicción de consulta de la providencia proferida en la acción de tutela propuesta por MIGUEL ANGEL CORTES PORTELA en contra de EDISON RODRIGUEZ BUSTOS y JAIME RODRIGUEZ BUSTOS, de fecha 15 de abril de 2024, mediante la cual decretó que EDISON RODRIGUEZ BUSTOS y JAIME RODRIGUEZ BUSTOS, han incurrido en desacato respecto de la sentencia emitida el pasado 26 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

1. El 26 de enero de 2024, se concedió la acción de tutela impetrada por MIGUEL ANGEL CORTES PORTELA contra EDISON RODRIGUEZ BUSTOS y JAIME RODRIGUEZ BUSTOS, amparando el derecho fundamental de petición.

2. Que el 11 de marzo hogaño, el accionante formuló incidente de desacato en contra de EDISON RODRIGUEZ BUSTOS y JAIME RODRIGUEZ BUSTOS, razón por la cual el Juzgado de conocimiento el 19 de marzo de 2024, realizó requerimiento previo a los accionados con el fin de que informen sobre el cumplimiento a lo orden constitucional, al paso que se procede a la individualización de la persona responsable, requerimiento sobre el cual guardó absoluto silencio.

3. El pasado 1 de abril, se dio apertura al incidente y el siguiente 9 de abril se abrió la actuación a pruebas.

4. Surtido el correspondiente trámite, mediante providencia adiada 15 de abril, el *a quo* dispuso sancionar EDISON RODRIGUEZ BUSTOS y JAIME RODRIGUEZ BUSTOS, con multa equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de 1 día.

5. Agotado el trámite respectivo, se remitió el asunto a esta autoridad judicial, por lo que procede el Despacho definir la consulta, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el decreto precitado incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en tal decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sanción que se impondrá por el mismo juez mediante articulación y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse aquella. A su

turno, indica el artículo 53 del Decreto referido que el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales correspondientes. También incurrirá en la responsabilidad penal quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

2. Es nuestra propia Carta Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Cuando se encuentra configurada la violación o amenaza de derechos de rango constitucional no se profiere un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a dictar una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario -accionado-, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos señalados por el Decreto 2591 de 1991. Si es desobedecida la orden impuesta en el fallo, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un incidente en el cual las partes deben gozar de las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.

3. En el *sub-litem*, mediante fallo emitido el 26 de enero de 2024, el JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, concedió el amparo constitucional solicitado por MIGUEL ANGEL CORTES PORTELA, por las razones consignadas en la parte motiva de la referida providencia, en consecuencia, dispuso:

“PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de amparo invocada por MIGUEL ANGEL CORTES PORTELA, conforme el aparte considerativo de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena a EDISON RODRIGUEZ BUSTOS y JAIME RODRIGUEZ BUSTOS que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, emitan pronunciamiento de fondo, pertinente y consecuente con lo petitionado por el accionante el pasado 21 de noviembre de 2023. Y de paso, ponga en conocimiento su respuesta, mediante la notificación en legal forma en la dirección aportada en el escrito de petición, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991..”.

El amparado informó que los accionados no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo que dio génesis al incidente propuesto.

Agotado en legal forma el trámite incidental, pese a haberse notificado en debida forma el requerimiento previo y la apertura del incidente, no se demostró el cabal cumplimiento de la orden constitucional, al no haber dado respuesta al derecho de petición, debiéndose imponer la sanción respectiva a quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, motivo por el que habrá de confirmarse el auto objeto de consulta.

No obstante, el mismo se modificará respecto de la sanción contentiva del arresto, conforme a las siguientes consideraciones:

Primeramente, la finalidad del incidente de desacato no es la de la sanción sino todo lo contrario, la de lograr el cumplimiento del fallo de tutela sin llegar a ella, sobre el particular señaló el Alto Tribunal Constitucional en T- 059 de 2015, que:

“7.4.3. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la sanción por desacato tiene como propósito lograr que se cumplan de manera definitiva las órdenes proferidas por el juez de tutela, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha considerado que “la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”.”

De la naturaleza del incidente de desacato y del cumplimiento del fallo de tutela a través de este ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”

(...) Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la

sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

Para la aplicación sancionatoria, se debería abordar el estudio del *non bis in idem* (art. 29 de la C.P.) para establecer si es posible acumular las sanciones correccional, disciplinaria y penal, así su aporte hubiera sido verdaderamente clarificador, pues a este respecto existe en varias reglas legales, entre ellas el Decreto 2591 de 1991, la cláusula sin perjuicio de para dejar ver que procede la acumulación de sanciones correccionales, disciplinarias y penales por el mismo hecho, con evidente peligro de violación del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Este tema, por sí solo desborda las posibilidades de tiempo y la ninguna exhaustividad que pretenda este modesto intento de clarificación. Como conclusión, observamos que el propio Decreto 2591 de 1991 en el artículo 27 **establece la posibilidad de dispensar correctivos menores que, aplicados gradualmente, como lo sugiere el precepto,** logran el cumplimiento del fallo de tutela y evitan la necesidad de una acción penal de tan severas consecuencias, en particular por la dificultad de cumplimiento de muchos fallos, que en ocasiones lleva injustamente a pensar en la tutela como la jurisdicción de la utopía.

Cuando el presente incidente de desacato se encuentra en consulta ante el Superior, señaló la alta magistratura constitucional en sentencia C243 de 1996:

*“La norma en cuanto establece que la consulta del auto que decide el incidente imponiendo una sanción por desacato será consultada en el efecto devolutivo, adolece de una falta de técnica legislativa, pues el señalarle este efecto al trámite de la consulta, puede llevar a la ineficacia de la segunda instancia, tal como sucedería en el hipotético caso que se plantea en el libelo de la demanda. El efecto devolutivo permite que mientras la consulta se decide, la ejecución de la pena se lleve a efecto sin el pronunciamiento del superior jerárquico, que puede llegar tarde, cuando la privación de la libertad, por ejemplo, esté consumada o parcialmente consumada y que, además, puede ser revocatorio de la decisión sancionatoria del a-quo. La factibilidad jurídica de esta situación que posibilita el inciso segundo del artículo 52, al consagrar el efecto devolutivo para el trámite de la consulta, resulta manifiestamente contraria al inciso 4o. del artículo 29 de la Constitución Política que recoge el principio de la presunción de inocencia, el cual sólo se desvirtúa cuando la persona ha sido declarada judicialmente culpable. Ahora bien, como en el caso en que procede la consulta es evidente que la sentencia de primera instancia no está en firme, y por tanto no es cosa juzgada, no se ha desvirtuado judicialmente la presunción de inocencia, **y no hay razón suficiente para imponer una sanción de tanta gravedad como lo es la privación de la libertad.**” (Negrillas fuera del texto).*

Conforme a los preceptos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, la sanción contentiva del arresto, para nada contribuye en el cumplimiento del respectivo fallo de tutela, por el contrario, deja en una situación más compleja a la persona encargada de hacer cumplir tal orden Constitucional, y por ende dicho incumplimiento se prolongará en el tiempo.

Dado lo anterior, esta falladora revocará el numeral segundo de la providencia objeto de consulta, en lo referente a la sanción contentiva de arresto y las que de ella se deriven; en lo demás se confirmará.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal de quien continúe desobedeciendo la orden de tutela. Tenemos entonces que la sanción por desacato es ajena a la responsabilidad penal que le pueda caber al incumplido.

DECISION

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

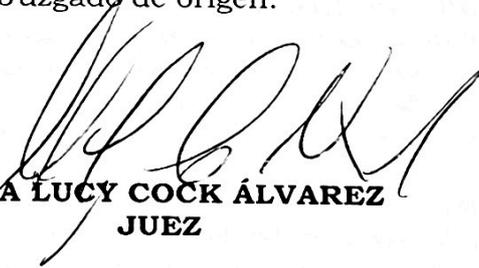
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el numeral segundo del auto de fecha 15 de abril de 2024, proferido por el JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, respecto a la sanción contentiva de arresto y las que de ella se deriven, de acuerdo con lo discurrido en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás el auto objeto de consulta.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma más expedita y devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 110014189006 - 2024 - 00015 - 01
Abril 24 de 2024